



ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO, del 15 de Enero del 2015, POR EL QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN EL SECTOR ELÉCTRICO.

Julio Artiñano – Presidente de COGEN España (13.02.2015)

COGEN España como Asociación Española de la cogeneración, que representa la posición de la industria de la cogeneración en la Asociación Europea de la cogeneración (COGEN Europe) presenta las siguientes alegaciones:

1. **Cita del Apartado 1 de la Disposición Adicional Primera:** *“Los titulares de las instalaciones de cogeneración de energía eléctrica de potencia instalada igual o superior a 100 kW podrán optar por vender toda su energía neta generada o acogerse, exclusivamente, a las modalidades de producción con autoconsumo definidas en el artículo 9.1 b) o c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La permanencia en una modalidad de venta de energía deberá ser, al menos, de un año”.*

Alegación: Se solicita la implantación de un marco regulatorio que establezca un sistema primado adecuado para la modalidad de producción con autoconsumo, reconociendo que toda la energía producida es de la misma calidad y produce los mismos beneficios al sistema, máxime cuando con este Real Decreto se va a tener, tanto en el régimen de excedentes como en el llamado Todo Todo, la capacidad de medida de la energía generada neta, como es práctica usual en los países de nuestro entorno competitivo de Europa.
Adicionalmente se solicita se incorporen en el solicitado sistema primado los beneficios reconocidos en los contratos de acceso productor-consumidor derogados con la presente propuesta.

La propuesta de Real Decreto ofrece la posibilidad de optar entre las modalidades de producción con autoconsumo o de venta de toda la energía neta generada, pero la realidad es que la modalidad del autoconsumo está severamente perjudicada debido a que la electricidad auto consumida no recibe complementos retributivos y, además de esto, también deben contribuir a los costes y servicios del sistema del mismo modo que un productor venda toda su energía eléctrica, como dicta el **Artículo 9.3 de la Ley 24/2013**. Esto genera que la modalidad de autoconsumo resulte menos atractiva económicamente que la modalidad de “todo-todo”.

2. **Cita del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera:** *“Con independencia del régimen de venta de energía por el que se opte de los establecidos en el apartado anterior, será obligatorio la disposición por parte del productor de un equipo de medida que registre la energía generada neta y por parte del consumidor de otro equipo de medida independiente que registre su energía consumida total. La energía generada neta será la definida en el Reglamento Unificado de Puntos de Medida aprobado por Real Decreto 110/2007 de 24 de agosto”.*

Alegación: Se solicita que las instalaciones de potencia inferior a 1000 kW tengan permitida la instalación de un único equipo de medida, conforme a lo regulado por **Artículo 18.3 del RD 1699/2001**.



El **RD 1699/2001** dicta en su **Artículo 2.2** que entre su ámbito de aplicación se encuentran “*instalaciones de régimen ordinario y régimen especial de potencia no superior a 1000 kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor*” por lo que **se incluyen instalaciones de cogeneración de hasta 1000 kW**. Conforme al **Artículo 18.3** del mismo Real Decreto, las instalaciones de producción que vayan a vender únicamente la energía excedentaria tendrán permitida la instalación de un único equipo de medida, contradiciendo, por tanto, lo expuesto en la cita de la propuesta, y es por ello que consideramos necesaria la modificación del **Apartado 2 de la Disposición adicional primera** para adaptarlo a lo expuesto por el **Artículo 18.3 del RD 1699/2001**.

3. En relación a la **Disposición Adicional Primera, Apartado 4**.

4. Excepcionalmente, los titulares de las instalaciones con autorización de explotación a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a lo dispuesto en el apartado 2 y para adaptar su instalación de conexión a la red a lo indicado en el apartado 3 podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización de una configuración singular de medida en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto. Las implicaciones por compartir instalaciones serán las establecidas en el apartado 3.

Alegación: extender esta excepción a las instalaciones que dispongan de autorización administrativa anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Esta alegación se debe a que es posible que haya instalaciones que estén en fase de montaje y que por lo tanto no dispondrán de la autorización de explotación a la entrada en vigor de este nuevo Real Decreto, en cuyo caso la modificación posterior de la configuración de medida (al no poder solicitar la configuración singular) puede afectar seriamente a la viabilidad económica de dichos proyectos.

4. **Cita del apartado 6 de la Disposición Adicional Primera:** “*La facturación de la energía adquirida por el consumidor asociado a una instalación de producción con autoconsumo a su empresa comercializadora o directamente a mercado se determinará como la diferencia horaria entre toda la energía consumida en el punto de suministro menos toda la energía neta generada, considerándose nula cuando esta diferencia es negativa*”.

Alegación: Conforme a lo expuesto anteriormente, consideramos que el término “**punto de suministro**” se comporta como sinónimo de “**punto frontera**”, de todas formas, y con el fin de evitar posibles equívocos, creemos conveniente esclarecerlo.



5. **Se solicita añadir una Disposición Transitoria XX para adecuación de la contratación del Término de Potencia en los contratos de acceso de las instalaciones de cogeneración que estuvieran acogidas a la modalidad de contratación del Término de Potencia definida en el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de Octubre.**

a) Se habilita un plazo de seis meses para que las instalaciones que no tuvieran la obligación de adecuar su configuración de medida a lo dispuesto en la Disposición adicional primera y estuvieran acogidas a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de Octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, puedan adecuar el término de potencia de sus contratos de acceso.

b) Para las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado que tengan la obligación de adecuar sus configuraciones de medida, conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera del presente Real Decreto, el plazo para adecuar los contratos de acceso será el mismo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta establecido para adecuar sus configuraciones de medida.

Justificación:

Se debe habilitar un periodo de adecuación a las instalaciones de cogeneración que estuvieran acogidas a la modalidad de contratación del Término de Potencia definida en el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de Octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, puedan adecuar su contrato de acceso a lo establecido en el presente documento.

El periodo razonable de adecuación de dichos contratos puede ser de seis meses (el plazo mínimo que requieren las compañías distribuidoras para modificar los contratos de ATR se contabiliza a partir de un mes) para las instalaciones que no tengan que adecuar sus configuraciones de medida a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del presente Real Decreto, tiempo suficiente también para las instalaciones que precisen adecuación de sus contratos de acceso conforme a lo establecido en dicha Disposición adicional, de tal manera que se mantiene coherencia con los plazos reconocidos y habilitados para poder adecuar sus configuraciones de medida y sus contratos de acceso tanto en la propia Disposición Adicional Primera, como en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del presente documento.

Si no se habilitara un periodo para adecuar el contrato de acceso, se produciría un perjuicio económico muy grave en la mayoría de las instalaciones acogidas actualmente a la modalidad de contratación definida en el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de Octubre, porque todos ellos, tienen como Potencia Contratada un valor de 1 kWh. La derogación de esta modalidad de contratación del término de potencia en el momento de la publicación del presente Real Decreto, hace que todas las instalaciones incurran en penalizaciones por excesos de potencia sin capacidad de respuesta, siendo especialmente relevante el impacto que puede tener en estas instalaciones, por ello se solicita la necesidad de habilitar un periodo para poder adecuar los contratos de accesos a la publicación del presente Real Decreto.



6. Se propone modificar el Art. 20, Punto 3, del RD 413/2014:

Actualmente estable:

“Al menos anualmente se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del coste de combustible”.

Por el siguiente redactado:

“Al menos anualmente se revisará, de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca, la retribución a la operación para aquellas instalaciones tipo a las que resulte de aplicación y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del coste de combustible, la publicación de la retribución a la operación se deberá producir con la antelación suficiente para que sea de aplicación el primer día natural del año. En el caso en el que hubiera finalizado el año natural y no se hubiera publicado la retribución a la operación, se seguirá aplicando el mismo que estuviera vigente hasta el momento de la publicación del nuevo valor”.

Justificación:

Actualmente no se ha publicado el valor del parámetro de retribución a la operación para el año 2015, originando un gran perjuicio económico a las instalaciones de cogeneración cuyos costes de explotación dependan esencialmente del coste de combustible, impidiendo que alcancen el nivel mínimo necesario para cubrir los costes de operación, se les permitan competir en nivel de igualdad de condiciones con el resto de tecnologías en el mercado, contraviniendo lo establecido en el RD 413/2014.

Según establece el punto 1 del artículo 17 del RD 413/2014 “La retribución a la operación por unidad de energía de la instalación tipo se calculará de forma que adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de dicha instalación tipo, todo ello en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.

La estimación de los ingresos de explotación por unidad generada se calcula en función del precio medio del mercado diario e intradiario considerado para una año natural (1 de enero a 31 de diciembre), por lo tanto, y para evitar desajustes o desviaciones, la retribución a la operación se debe calcular con base a este valor y debe ser a aplicación en el mismo momento en el que comience a considerarse a efectos de cálculo.

Con esta propuesta se propone regularizar la incertidumbre económica sobre de las instalaciones de cogeneración que perciben el parámetro de retribución a la operación y definir el de manera inequívoca las condiciones de publicación de este parámetro.

7. Se propone incorporar una Disposición adicional que permita la revisión del parámetro de operación con el precio real del mercado diario e intradiario una vez sea publicado de manera oficial por la Comisión de Mercados y Competencia.

Disposición adicional XXXX: Revisión de la retribución a la Operación una vez publicado el precio medio anual del mercado diario e intradiario.



Una vez publicado el precio medio anual del mercado diario e intradiario del año anterior conforme a lo establecido en el artículo 22.4 del RD 413/2014, se procederá a la regularización de la retribución a la operación de las instalaciones que lo hubieran percibido durante el año anterior. Dicha regularización se realizará sobre valor del precio medio estimado del mercado diario e intradiario considerado en el cálculo de la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada considerado para la determinación de la retribución a la operación.

Justificación:

Tal y como establece el punto 1 del artículo 17 del RD 413/2014 *“La retribución a la operación por unidad de energía de la instalación tipo se calculará de forma que adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de dicha instalación tipo, todo ello en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.”*

Las desviaciones sobre el cumplimiento de la estimación del precio medio de mercado anual considerado para el cálculo de los ingresos de explotación por unidad de energía, pueden producir un gran perjuicio económico en las instalaciones que lo perciben con sus correspondientes implicaciones patrimoniales, prueba de ello es que durante el año 2014, la retribución a la operación se calculó para un precio medio de mercado de 48,21 €/MWh, mientras que la realidad, el precio medio real registrado fue de 42,06 €/MWh considerablemente inferior (-6,14 €/MWh). Esta circunstancia, produce que un alto porcentaje de las instalaciones en operación incurrirían en importantes pérdidas adicionales durante el ejercicio 2014.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos queden válidamente presentadas las presentes alegaciones relativas a la “Propuesta de Real Decreto por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico” a efectos de su debida consideración.

Fdo.: Julio Artiñano Pascual
Presidente de COGEN España

Madrid, a 12 de Febrero de 2015